

Hoy 11 de enero del 2022, paso al Despacho de la señora Juez el anterior proceso, informándole que el apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA., presenta escrito, solicitando la terminación por pago total de la obligación.

  
**María Stella Velasco**  
Secretaria

*REPUBLICA DE COLOMBIA*

*Rama Judicial del Poder Público*

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARBOLEDAS CON FUNCION DE  
CONTROL DE GARANTIA Y DE CONOCIMIENTO DE NORTE DE  
SANTANDER**

Arboledas, Once (11) de enero de Dos Mil Veintidós (2022).

Mediante memorial que antecede suscrito por la doctora **AURA CRISTINA VALDIVIESO ZARATE**, identificada con la cedula de ciudadanía número **1'095.931.599 de Girón Santander**, en calidad de APODERADO GENERAL, del Banco Agrario de Colombia S.A., como profesional universitario de la Regional de Santanderes, solicita la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA CON MEDIDAS CAUTELARES**, interpuesto contra el señor **LUIS MODESTO DIAZ CONTRERAS** radicado número **540514089001-2016-00047**

Tenemos que, mediante auto, del **1 de noviembre de 2016**, el Despacho se ordenó librar mandamiento de pago y medidas cautelares, el representante legal del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, mediante escritura pública número 0227 de fecha 2 de marzo del 2020, confiere **PODER GENERAL** a la doctora **AURA CRISTINA VALDIVIESO ZARATE** quien a su vez otorgo poder especial al doctor **JOSE IVAN SOTO ANGARITA**, para **terminar el proceso** ejecutivo de mínima cuantía.

Como quiera que el profesional universitario pide **decretar la terminación del proceso ejecutivo**, por **pago total** de la obligación de **44818600037 5235** y la obligación **725051120047378**, así las cosas de conformidad con el artículo 461 del C.G.P, se haga entrega del pagare única y exclusivamente a favor de la demandada respecto de la deuda por su pago total, **sin lugar a costas, en virtud que la demandada se encuentra a paz y salvo por concepto de capital intereses y costas procesales respecto de dichas obligaciones números 44818600037 5235 y 725051120047378.**

Por lo anterior este despacho en atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, accede a ello, teniendo en cuenta que siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el **artículo 1625 del C.C.** y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias del artículo 461 del C.G.P, se procederá a dar la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas conforme a lo solicitado. Dado ello se dispone el archivo del dar por terminado el proceso, ordenándose el **desglose del pagare número de la obligación 44818600037 5235 y la obligación 725051120047378**, a favor de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE ARBOLEDAS CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO DE NORTE DE SANTANDER:**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DAR por terminado el presente proceso Ejecutivo mínima cuantía con medidas cautelares, seguido contra **LUIS MODESTO DIAZ CONTRERAS**, por pago total de la obligación número **44818600037 5235** y la obligación **725051120047378**.

**SEGUNDO:** ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS, por secretaria se dispone a librar oficio ante la oficina de Banco agrario de Colombia, hecha mediante oficio 231 de agosto de 2018.

**TERCERO:** No hay lugar a costas acorde a lo pedido por la parte demandante en virtud que se encuentra a **PAZ Y SALVO**, con la obligación anteriormente referida.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior se dispone el archivo de las presentes diligencias, ordenándose el desglose del pagare a favor del demandado, Hágase las anotaciones en el libro respectivo.

**NOTIFIQUESE Y C U M P L A S E:**

**SANDRA YANETH FLOREZ GONZALEZ**  
*Juez Promiscuo Municipal*



Hoy 11 de enero del 2022, paso al Despacho de la señora Juez el anterior proceso, informándole que el apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA., presenta escrito, solicitando la terminación por pago total de la obligación.



**María Stella Velasco**  
Secretaría

*REPUBLICA DE COLOMBIA*

*Rama Judicial del Poder Público*

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARBOLEDAS CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIA Y DE CONOCIMIENTO DE NORTE DE SANTANDER**

Arboledas, Once (11) de enero de Dos Mil Veintidós (2022).

Mediante memorial que antecede suscrito por la doctora **AURA CRISTINA VALDIVIESO ZARATE**, identificada con la cedula de ciudadanía número **1'095.931.599 de Girón Santander**, en calidad de APODERADO GENERAL, del Banco Agrario de Colombia S.A., como profesional universitario de la Regional de Santanderes, solicita la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA CON MEDIDAS CAUTELARES**, interpuesto contra el señor **ANANIAS PARADA ORTEGA** radicado número **540514089001-2017-00045**

Tenemos que, mediante auto, del **28 de septiembre de 2017**, el Despacho se ordenó librar mandamiento de pago y medidas cautelares, el representante legal del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, mediante escritura pública número 0227 de fecha 2 de marzo del 2020, confiere **PODER GENERAL** al doctor **AURA CRISTINA VALDIVIESO ZARATE**, quien a su vez otorgo poder especial al doctor **JOSE IVAN SOTO ANGARIA**, para **terminar el proceso** ejecutivo de mínima cuantía.

Como quiera que el profesional universitario pide **decretar la terminación del proceso ejecutivo**, por **pago total** de la obligación de **725051120046418, 725051120057375 y 4481860001697298**, así las cosas de conformidad con el artículo 461 del C.G.P, se haga entrega del pagare única y exclusivamente a favor de la demandada respecto de la deuda por su pago total, **sin lugar a costas, en virtud que la demandada se encuentra a paz y salvo por concepto de capital intereses y costas procesales respecto de dichas obligaciones números 725051120046418, 725051120057375 y 4481860001697298.**

Por lo anterior este despacho en atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, accede a ello, teniendo en cuenta que siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el **artículo 1625 del C.C.** y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias del artículo 461 del C.G.P, se procederá a dar la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas conforme a lo solicitado. Dado ello se dispone el archivo del dar por terminado el proceso, ordenándose el **desglose del pagare número de la obligación 725051120046418, 725051120057375 y 4481860001697298**, a favor de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARBOLEDAS CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO DE NORTE DE SANTANDER:**

**RESUELVE**

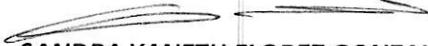
**PRIMERO:** DAR por terminado el presente proceso Ejecutivo mínima cuantía con medidas cautelares, seguido contra **ANANIAS PARADA ORTEGA**, por pago total de la obligación número **725051120046418, 725051120057375 y 4481860001697298,**

**SEGUNDO:** ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS, por secretaria se dispone a librar oficio ante la oficina de Banco agrario de Colombia, hecha mediante oficio 312 de octubre de 2017.

**TERCERO:** No hay lugar a costas acorde a lo pedido por la parte demandante en virtud que se encuentra a **PAZ Y SALVO**, con la obligación anteriormente referida.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior se dispone el archivo de las presentes diligencias, ordenándose el desglose del pagare a favor del demandado, Hágase las anotaciones en el libro respectivo.

**NOTIFIQUESE Y C U M P L A S E:**

  
**SANDRA YANETH FLOREZ GONZALEZ**  
*Juez Promiscuo Municipal*

Hoy 11 de enero del 2022, paso al Despacho de la señora Juez el anterior proceso, informándole que el apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA., presenta escrito, solicitando la terminación por pago total de la obligación.

  
**María Stella Velasco**  
Secretaria

*REPUBLICA DE COLOMBIA*

*Rama Judicial del Poder Público*

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARBOLEDAS CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIA Y DE CONOCIMIENTO DE NORTE DE SANTANDER**

Arboledas, Once (11) de enero de Dos Mil Veintidós (2022).

Mediante memorial que antecede suscrito por la doctora **AURA CRISTINA VALDIVIESO ZARATE**, identificada con la cedula de ciudadanía número **1'095.931.599 de Girón Santander**, en calidad de APODERADO GENERAL, del Banco Agrario de Colombia S.A., como profesional universitario de la Regional de Santanderes, solicita la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA CON MEDIDAS CAUTELARES**, interpuesto contra la señora **ANA LUCIA PABON GULLEN** radicado número **540514089001-2017-00046**

Tenemos que, mediante auto, del **29 de Septiembre de 2017**, el Despacho se ordenó librar mandamiento de pago y medidas cautelares, el representante legal del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, mediante escritura pública número 0227 de fecha 2 de marzo del 2020, confiere **PODER GENERAL** a la doctora **AURA CRISTINA VALDIVIESO ZARATE**, quien a su vez otorgo poder especial al doctor **JOSE IVAN SOTO ANGARITA**, para **terminar el proceso** ejecutivo de mínima cuantía.

Como quiera que el profesional universitario pide **decretar la terminación del proceso ejecutivo**, por **pago total** de las obligaciones números **4481860001553566, 725051120046198 y 725051120056945**, así las cosas de conformidad con el artículo 461 del C.G.P, se haga entrega del pagare única y exclusivamente a favor de la demandada respecto de la deuda por su pago total, **sin lugar a costas, en virtud que la demandada se encuentra a paz y salvo por concepto de capital intereses y costas procesales respecto de dichas obligaciones números 4481860001553566, 725051120046198 y 725051120056945.**

Por lo anterior este despacho en atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, accede a ello, teniendo en cuenta que siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el **artículo 1625 del C.C.** y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias del artículo 461 del C.G.P, se procederá a dar la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas conforme a lo solicitado. Dado ello se dispone el archivo del dar por terminado el proceso, ordenándose el **desglose del pagare número de las obligaciones 4481860001553566, 725051120046198 y 725051120056945**, a favor de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE ARBOLEDAS CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO DE NORTE DE SANTANDER:**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DAR por terminado el presente proceso Ejecutivo mínima cuantía con medidas cautelares, seguido contra **ANA LUCIA PABON GUILLEN**, por pago total de la obligación número 4481860001553566, 725051120046198 y 725051120056945.

**SEGUNDO:** ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS, por secretaria se dispone a librar oficio ante la oficina de Banco agrario de Colombia, hecha mediante oficio 0307 de fecha 18 de octubre de 2017 y el oficio 15 de octubre del 2020 oficio 0450 a BANCOLOMBIA S.A..

**TERCERO:** No hay lugar a costas acorde a lo pedido por la parte demandante en virtud que se encuentra a **PAZ Y SALVO**, con la obligación anteriormente referida.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior se dispone el archivo de las presentes diligencias, ordenándose el desglose del pagare a favor del demandado, Hágase las anotaciones en el libro respectivo.

**NOTIFIQUESE Y C U M P L A S E:**

  
**SANDRA YANETH FLOREZ GONZALEZ**  
Juez Promiscuo Municipal



Hoy 11 de enero del 2022, paso al Despacho de la señora Juez el anterior proceso, informándole que el apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA., presenta escrito, solicitando la terminación por pago total de la obligación.

  
**Maria Stella Velasco**  
Secretaria

*REPUBLICA DE COLOMBIA*

*Rama Judicial del Poder Público*

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARBOLEDAS CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIA Y DE CONOCIMIENTO DE NORTE DE SANTANDER**

Arboledas, Once (11) de enero de Dos Mil Veintidós (2022).

Mediante memorial que antecede suscrito por la doctora **AURA CRISTINA VALDIVIESO ZARATE**, identificada con la cedula de ciudadanía número **1'095.931.599 de Girón Santander**, en calidad de APODERADO GENERAL, del Banco Agrario de Colombia S.A., como profesional universitario de la Regional de Santanderes, solicita la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA CON MEDIDAS CAUTELARES**, interpuesto contra la señora **SUSANA MENDOZA** radicado número **540514089001-2018-00018**

Tenemos que, mediante auto, del **21 de agosto de 2018**, el Despacho se ordenó librar mandamiento de pago y medidas cautelares, el representante legal del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, mediante escritura pública número 0227 de fecha 2 de marzo del 2020, confiere **PODER GENERAL** al doctor **AURA CRISTINA VALDIVIESO ZARATE**, quien a su vez otorgo poder especial al doctor **DANIEL ALFREDO DALLOS**, para **terminar el proceso** ejecutivo de mínima cuantía.

Como quiera que el profesional universitario pide **decretar la terminación del proceso ejecutivo**, por **pago total** de la obligación de **725051140052873 y 725051120046758**, así las cosas de conformidad con el artículo 461 del C.G.P, se haga entrega del pagare única y exclusivamente a favor de la demandada respecto de la deuda por su pago total, **sin lugar a costas, en virtud que la demandada se encuentra a paz y salvo por concepto de capital intereses y costas procesales respecto de dichas obligaciones números 725051140052873 y 725051120046758.**

Por lo anterior este despacho en atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, accede a ello, teniendo en cuenta que siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el **artículo 1625 del C.C.** y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias del artículo 461 del C.G.P, se procederá a dar la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas conforme a lo solicitado. Dado ello se dispone el archivo del dar por terminado el proceso, ordenándose el **desglose del pagare número de las obligaciones 725051140052873 y 725051120046758**, a favor de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARBOLEDAS CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO DE NORTE DE SANTANDER:**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DAR por terminado el presente proceso Ejecutivo mínima cuantía con medidas cautelares, seguido contra **SUSANA MENDOZA**, por pago total de la obligación número **725051140052873 y 725051120046758**.

**SEGUNDO:** ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS, por secretaria se dispone a librar oficio ante la oficina de Banco agrario de Colombia, hecha mediante oficio 0260 de fecha 16 Agosto de 2018.

**TERCERO:** No hay lugar a costas acorde a lo pedido por la parte demandante en virtud que se encuentra a **PAZ Y SALVO**, con la obligación anteriormente referida.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior se dispone el archivo de las presentes diligencias, ordenándose el desglose del pagare a favor del demandado, Hágase las anotaciones en el libro respectivo.

**NOTIFIQUESE Y C U M P L A S E:**

**SANDRA YANETH FLOREZ GONZALEZ**  
*Juez Promiscuo Municipal*



Hoy 11 de enero del 2022, paso al Despacho de la señora Juez el anterior proceso, informándole que el apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA., presenta escrito, solicitando la terminación por pago total de la obligación.

  
**María Stella Velasco**  
Secretaria

*REPUBLICA DE COLOMBIA*

*Rama Judicial del Poder Público*

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARBOLEDAS CON FUNCION DE  
CONTROL DE GARANTIA Y DE CONOCIMIENTO DE NORTE DE  
SANTANDER**

Arboledas, Once (11) de enero de Dos Mil Veintidós (2022).

Mediante memorial que antecede suscrito por la doctora **AURA CRISTINA VALDIVIESO ZARATE**, identificada con la cedula de ciudadanía número **1'095.931.599 de Girón Santander**, en calidad de APODERADO GENERAL, del Banco Agrario de Colombia S.A., como profesional universitario de la Regional de Santanderes, solicita la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA CON MEDIDAS CAUTELARES**, interpuesto contra el señor **HERMES VILLAMIZAR VILLAMIZAR** radicado número **540514089001-2018-00028**

Tenemos que, mediante auto, del **27 de septiembre de 2018**, el Despacho se ordenó librar mandamiento de pago y medidas cautelares, el representante legal del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, mediante escritura pública número 0227 de fecha 2 de marzo del 2020, confiere **PODER GENERAL** al doctor **AURA CRISTINA VALDIVIESO ZARATE**, quien a su vez otorgo poder especial al doctor **RAFAEL JESUS ALVAREZ MENDOZA**, para **terminar el proceso ejecutivo** de mínima cuantía.

Como quiera que el profesional universitario pide **decretar la terminación del proceso ejecutivo**, por **pago total** de la obligación de **448186000777844, 725051120058695 y 725051120061903**, así las cosas de conformidad con el artículo 461 del C.G.P, se haga entrega del pagare única y exclusivamente a favor de la demandada respecto de la deuda por su pago total, **sin lugar a costas, en virtud que la demandada se encuentra a paz y salvo por concepto de capital intereses y costas procesales respecto de dichas obligaciones números 448186000777844, 725051120058695 y 725051120061903.**

Por lo anterior este despacho en atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, accede a ello, teniendo en cuenta que siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el **artículo 1625 del C.C.** y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias del artículo 461 del C.G.P, se procederá a dar la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas conforme a lo solicitado. Dado ello se dispone el archivo del dar por terminado el proceso, ordenándose el **desglose del pagare número de la obligación 448186000777844, 725051120058695 y 725051120061903**, a favor de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARBOLEDAS CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO DE NORTE DE SANTANDER:**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DAR por terminado el presente proceso Ejecutivo mínima cuantía con medidas cautelares, seguido contra **HERMES VILLAMIZAR VILLAMIZAR**, por pago total de la obligación número **448186000777844, 725051120058695 y 725051120061903.**

**SEGUNDO:** ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS, por secretaria se dispone a librar oficio ante la oficina de Banco agrario de Colombia, hecha mediante oficio 342 de fecha 10 de octubre de 2018.

**TERCERO:** No hay lugar a costas acorde a lo pedido por la parte demandante en virtud que se encuentra a **PAZ Y SALVO**, con la obligación anteriormente referida.

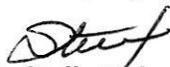
**CUARTO:** Cumplido lo anterior se dispone el archivo de las presentes diligencias, ordenándose el desglose del pagare a favor del demandado, Hágase las anotaciones en el libro respectivo.

**NOTIFIQUESE Y C U M P L A S E:**

  
**SANDRA YANETH FLOREZ GONZALEZ**  
*Juez Promiscuo Municipal*



Hoy 11 de enero del 2022, paso al Despacho de la señora Juez el anterior proceso, informándole que el apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA., presenta escrito, solicitando la terminación por pago total de la obligación.

  
**María Stella Velasco**  
Secretaria

*REPUBLICA DE COLOMBIA*

*Rama Judicial del Poder Público*

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARBOLEDAS CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIA Y DE CONOCIMIENTO DE NORTE DE SANTANDER**

Arboledas, once (11) de enero de Dos Mil Veintidós (2022).

Mediante memorial que antecede suscrito por la doctora **AURA CRISTINA VALDIVIESO ZARATE**, identificada con la cedula de ciudadanía número **1'095.931.599 de Girón Santander**, en calidad de APODERADO GENERAL, del Banco Agrario de Colombia S.A., como profesional universitario de la Regional de Santanderes, solicita la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA CON MEDIDAS CAUTELARES**, interpuesto contra el señor **HENRY PABON TUTA** radicado número **540514089001-2018-00047**

Tenemos que, mediante auto, del **19 de diciembre de 2018**, el Despacho se ordenó librar mandamiento de pago y medidas cautelares, el representante legal del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, mediante escritura pública número 0227 de fecha 2 de marzo del 2020, confiere **PODER GENERAL** a la doctora **AURA CRISTINA VALDIVIESO ZARATE**, quien a su vez otorgo poder especial al doctor **DANIEL ALFREDO DALLOS**, para **terminar el proceso ejecutivo de mínima cuantía**.

Como quiera que el profesional universitario pide **decretar la terminación del proceso ejecutivo**, por **pago total** de la obligación de **4481860003881593, 725051120047048, 725051120049268 y 725051120063213**, así las cosas de conformidad con el artículo 461 del C.G.P, se haga entrega del pagare única y exclusivamente a favor de la demandada respecto de la deuda por su pago total, **sin lugar a costas, en virtud que la demandada se encuentra a paz y salvo por concepto de capital intereses y costas procesales respecto de dichas obligaciones números 4481860003881593, 725051120047048, 725051120049268 y 725051120063213**.

Por lo anterior este despacho en atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, accede a ello, teniendo en cuenta que siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el **artículo 1625 del C.C.** y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias del artículo 461 del C.G.P, se procederá a dar la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas conforme a lo solicitado. Dado ello se dispone el archivo del dar por terminado el proceso, ordenándose el **desglose del pagare número de la obligación 4481860003881593, 725051120047048, 725051120049268 y 725051120063213**, a favor de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARBOLEDAS CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO DE NORTE DE SANTANDER:**

**RESUELVE**

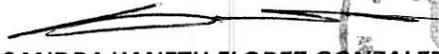
**PRIMERO:** DAR por terminado el presente proceso Ejecutivo mínima cuantía con medidas cautelares, seguido contra **HENRY PABON TUTA**, por pago total de la obligación número 4481860003881593, 725051120047048, 725051120049268 y 725051120063213.

**SEGUNDO:** ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS, por secretaria se dispone a librar oficio ante la oficina de Banco agrario de Colombia, hecha mediante oficio 023 de fecha 28 de enero de 2019.

**TERCERO:** No hay lugar a costas acorde a lo pedido por la parte demandante en virtud que se encuentra a **PAZ Y SALVO**, con la obligación anteriormente referida.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior se dispone el archivo de las presentes diligencias, ordenándose el desglose del pagare a favor del demandado, Hágase las anotaciones en el libro respectivo.

**NOTIFIQUESE Y C U M P L A S E:**

  
**SANDRA YANETH FLOREZ GONZALEZ**  
Juez Promiscuo Municipal



Proceso: Pertenencia  
Radicado: 540514089001 2019-00033 00  
Demandante: María Mercedes Villamizar  
Demandado: Antonio María Villamizar y Otro

**Informe secretarial:** Al despacho de la señora Juez, el presente proceso de pertenencia, radicado bajo el número 5405140890010 2019-00033, informando que mediante auto de fecha dos de diciembre de 2021 se reprogramó la audiencia para el día 13 de enero del 2022 pero no se indicó hora de realización. Pasa para que ordene lo que estime pertinente.

Arboledas, 11 de enero 2022



**MARIA STELLA VELASCO SUAREZ**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARBOLEDAS CON FUNCION DE  
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO**

**RAD. 54 051 40 89 001 2019-00033 00**

Arboledas, once (11) enero de dos mil veintidós (2022)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y atendiendo que ante la solicitud que hizo llegar el doctor HENRY LOPEZ OSPINA, el despacho le accedió a la petición realizada de reprogramar la audiencia fijando como fecha el 13 de enero hogaño sin fijar hora, por cuanto dichos testimonios son fundamentales para la continuación del desarrollo del proceso y toda vez que se presentó dentro del término legal, y a fin de no vulnerar derechos de las partes, en virtud de lo dispuesto en el artículo 372 numeral 3 inciso 1 del CGP, es necesario fijar el día 18 de enero de 2022 a las 9:00 a.m.; para realizar la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Se le advierte a los apoderados judiciales de las partes y de los demás sujetos procesales que deban intervenir en la audiencia, que dicha diligencia se realiza de forma presencial en las instalaciones del Despacho con la finalidad de realizar la inspección judicial de conformidad con el artículo 375 del Código General del Proceso.

Se les recuerda a las partes que deben ese día hacer llegar las pruebas como los testimonios que ya fueron decretados de conformidad con el inciso 2 numeral 1 del artículo 372 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**SANDRA YANETH FLOREZ GONZALEZ**  
Juez



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARBOLEDAS**  
**CONFUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS**  
**54 051 40 89 001 2019 00045 00**

Arboledas, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO**

Se decide sobre el escrito de nulidad presentado por el doctor JAIRO ELÍAS OSORIO RODRÍGUEZ, apoderado de los señores JOAQUÍN BOADA ROLÓN, DAVID BOADA ROLÓN, DANIEL BOADA ROLÓN, JESÚS BOADA ROLÓN, RAMÓN y CELINA BOADA ROLÓN, reconocidos como interesados en el presente proceso, mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2021.

**ANTECEDENTES**

El apoderado de los interesados una vez reconocida su calidad dentro del presente proceso, presenta vía correo electrónico del Juzgado, escrito de nulidad<sup>1</sup> por cuanto considera que, no se dio cumplimiento estricto por la parte actora, a lo establecido en el artículo 375 del estatuto procesal, que se refiere expresamente a las reglas que se aplicarán en las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, específicamente se refiere, a lo establecido en los numerales 6 y 7 de este articulado.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 133 numeral 8 del C.G.P., pide se decrete la nulidad a partir del auto admisorio de la demanda o en su defecto a partir del auto que ordenó el emplazamiento e inclusive, desde la designación del curador Ad Litem.

Dando aplicación al artículo 78, el togado puso en conocimiento de la contraparte el escrito de nulidad y por su parte el Juzgado también reenvió vía correo electrónico a la parte actora y a los curadores ad litem, el archivo recibido y corrió traslado a las partes del escrito allegado mediante auto de fecha 6 de diciembre de la presente anualidad.

El 10 de diciembre de los corrientes, el apoderado de la demandante, envía escrito, de manera electrónica oponiéndose al escrito de nulidad, argumentando que no se ha omitido ningún punto de los reglados para la solicitud de la pertenencia., los cuales se han cumplido a cabalidad; además de que a ninguno de los interesados les asiste derecho por cuanto no son descendientes ni mucho menos ascendientes del señor EVELIO CONTRERAS HERRERA ni son familia para arrimarse al proceso, finalmente admite que la valla el día 27 de noviembre del presente año fue quitada para hacer arreglos de pintura a la propiedad.

**CONSIDERACIONES**

La nulidad procesal se considera un defecto de forma o de fondo que se presenta dentro de un acto o etapa procesal. Esto conlleva a sancionar la invalidación de dicho acto o etapa, de igual manera es una figura utilizada como una técnica para proteger los derechos de las partes que actúan dentro del litigio judicial<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Recibida viernes 3 de diciembre de 2021, 3:54 p.m.

<sup>2</sup> Carrasco 2011

Al respecto la Corte Constitucional ha expresado lo siguiente:

*Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso<sup>3</sup>.*

De acuerdo al artículo 132 del Código General del Proceso, es obligación del juez una vez agotada una etapa procesal realizar un control sobre el proceso para evitar nulidades.

Por su parte, de acuerdo al artículo 134 la misma norma señala que las nulidades deben ser alegadas en cualquiera de las instancias, o posterior a una de ellas si la nulidad ocurre en una determinada instancia.

Razón por la cual, lo apoderados de las partes están facultados para identificar oportunamente cualquier causal de nulidad que afecte los intereses de su poderdante en el proceso y manifestarlo.

En el caso en concreto tenemos que el apoderado de los señores JOAQUÍN BOADA ROLÓN, DAVID BOADA ROLÓN, DANIEL BOADA ROLÓN, JESÚS BOADA ROLÓN, RAMÓN y CELINA BOADA ROLÓN, reconocidos como interesados en el proceso, alega que existe nulidad procesal por incumplimiento a lo reglado en el artículo 375 *DECLARACIÓN DE PERTENENCIA*. *En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas: y se refiere específicamente a los numerales 6 y 7, que al respecto indican:*

*“6. En el auto admisorio se ordenará, cuando fuere pertinente, la inscripción de la demanda. Igualmente se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral siguiente.*

*En el caso de inmuebles, en el auto admisorio se ordenará informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incodér), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.*

*7. El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:*

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-125, 2010

- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

*Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.*

*Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.*

*La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.*

*Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre. (...)"*

Analizado el expediente se tiene que, mediante auto adiado 6 de septiembre de 2019, se admitió la demanda ordenándose la inscripción de la misma en el folio de matrícula inmobiliaria N° 276-121 y se dispuso oficiar a las entidades conforme lo estipula el numeral 6 del art. 375 del CGP.

En el mismo auto, se ordenó el emplazamiento a Evelio Contreras Herrera y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien que se pretende Usucapir, se dispuso publicar en prensa, como también se ordenó la instalación de una valla en lugar visible de acuerdo a las estipulaciones del numeral 7 del artículo 375 de la norma procesal<sup>4</sup>.

Mediante providencia de fecha 10 de diciembre de 2020<sup>5</sup>, el juzgado requirió al apoderado de la parte actora para que diera cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda.

Para arribar al caso que nos ocupa, es necesario hablar de la publicidad como uno de los principios fundamentales en los que se basa la ley procesal y de conformidad con lo establecido en el artículo 289 del CGP, "*Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones*" las cuales son necesarias para dar cumplimiento al derecho de contradicción y defensa que tienen las personas.

Existen varias modalidades de notificación pero nos centraremos en la notificación por emplazamiento<sup>6</sup>, que se surte cuando no haya sido posible notificar a la contraparte porque se desconoce su dirección de residencia o porque la aportada con la demanda no existe, o porque se esté demandando a personas indeterminadas.

---

<sup>4</sup> Folio 27 a 28 del expediente

<sup>5</sup> Folio 97 a 199 ibidem

<sup>6</sup> Artículo 108 Código General del proceso.

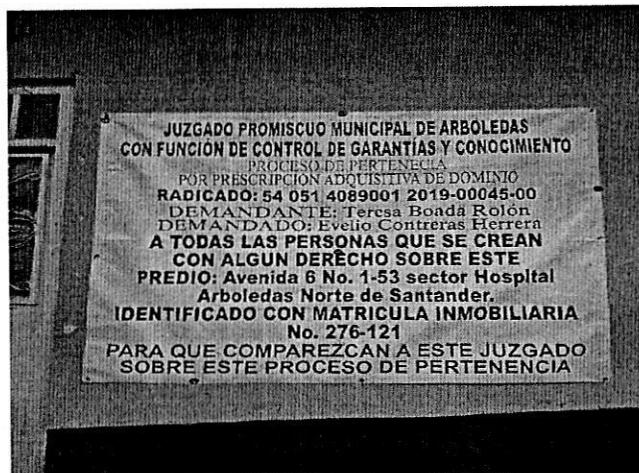
Ahora bien, como se puede evidenciar dentro del proceso, las notificaciones por emplazamiento se realizaron conforme a lo establecido en la norma citada, esto es el artículo 108 de la norma procesal. Hasta ese momento no se evidenció irregularidad alguna que deba sanearse.

Una vez allegadas las constancias del emplazamiento en presa, esto es, el 3 de marzo de 2020, se realizó la publicación en el Sistema del Registro Nacional de Procesos de Pertenencia el día 10 de marzo de 2020, posteriormente fue declarada la pandemia Mundial y el Gobierno Nacional ordena el aislamiento obligatorio, razón por la cual el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos desde el 16 de marzo del 2020.

Una vez levantada en forma gradual dicha suspensión, a partir del 1 de julio de ese mismo año, al despacho se allegó vía internet el 3 de agosto del 2020 fotografías de la instalación de la valla, advirtiendo este despacho sólo que no se habían colocado los 23 dígitos de identificación del proceso, para lo cual requirió su corrección al togado actor, obviando que hacía falta identificar plenamente el bien.

Posterior a ello, se nombró a los Curadores Ad litem uno para el demandado y otro para personas indeterminadas, garantizando así el derecho de defensa de la contraparte.

De las pruebas allegadas con el escrito de oposición a la nulidad, por el apoderado de la parte actora que son las mismas aportadas para comprobación de la instalación de la valla<sup>7</sup>, se tiene que la misma efectivamente no cumple con los requisitos establecidos en el literal g. numeral 7 del artículo 375 del CGP, por cuanto no está plenamente identificado el bien. Situación que se puede corroborar con las imágenes allegadas por la parte actora en su escrito de oposición a la nulidad.



Y es que la identificación del bien inmueble a usucapir, no basta con indicar el número de matrícula inmobiliaria, sino que se deben registrar la dirección que aparece en el folio de matrícula inmobiliaria, además de contener las características del bien inmueble como son los linderos con los respectivos colindantes y su cabida.

Al estudiar y confirmar un caso similar, la Corte Suprema de Justicia señala que el incumplimiento de estos presupuestos normativos que regulan lo concerniente a la identificación plena del predio objeto del proceso para su efectivo emplazamiento, es una hermenéutica que no puede ser tildada de irregular, pues está cimentada en normas que regulan lo pertinente:

<sup>7</sup> Folio 70 a 73 del expediente

*“Entendido lo anterior, tenemos que el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso manda, en los procesos de pertenencia, a la instalación de una valla que obligatoriamente debe contener: [...] g) la identificación del predio.*

*Como quiera que se exige la identificación del predio sin decir cómo se debe hacer ello, debemos acudir, en aplicación de lo normado en el artículo 11 del CGP, a lo señalado en el artículo 83 Eiusdem, donde se indica: “Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen...” así las cosas, tenemos entonces que la valla debe contener: g) la identificación del predio, por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen.*

*Al confrontar lo exigido por el numeral 7 del artículo 375 del CGP con lo plasmado en cada valla salta a la vista que el predio no fue identificado con sus linderos y cabida, lo cual hace que no se cumpla con mandato legal, generando con ello configuración de la causal de nulidad 8 del artículo 133 del CGP pues no se practicó en legal forma el emplazamiento de las personas que, aunque sean indeterminadas, deben ser citadas como parte a este proceso, lo cual hace acertada la decisión tomada por el a quo en el auto interlocutorio 750 de 30 de mayo de 2018, por medio del cual declaró la NULIDAD de todo lo actuado a partir de la providencia adiada el 19 de septiembre de 2017, inclusive, mediante la cual designó el curador ad –litem”<sup>8</sup>.*

Así las cosas, es innegable que la publicación de la valla, no se realizó conforme lo estipula la ley, ya que la finalidad de este instrumento de notificación no puede ser otra que hacer conocer a quienes les asisten el derecho, de que se está adelantando un proceso en el cual ellos puedan tener algún interés ya sea como litigantes, partes o terceros.

Al analizar y confrontar cada uno de los ítems del literal g. del numeral 7 del artículo 375 del C.G.P, dejan ver claramente que se echó de menos la incorporación de información relevante como (i) la dirección correcta del inmueble que no dé lugar a equívocos ii) el área de extensión del predio, (ii) si pertenece a uno de mayor extensión, en cuyo caso también se deberá indicar su área y colindantes; iii) los linderos con los respectivos nombres de las personas colindantes del predio a usucapir (iii) advertir si es rural o urbano; situación que de faltar, sin lugar a dudas vicia el acto publicitario.

El numeral 8 del artículo 131 del CGP establece como causal de nulidad cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes.

La norma procesal indica que “*el demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. (...)*” señala los requisitos que debe contener la valla y estipula que la misma debe “*permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento*”.

En el presente caso, se observa que la dirección del inmueble que se registra en los hechos de la demanda y en el petitum no coincide con la que aparece en el folio de matrícula inmobiliaria y mucho menos con la registrada en la valla, dando lugar a equívocos aún más en establecer la identidad clara y precisa del inmueble que se pretende usucapir.

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia Sentencia STL6887-2019 Radicación n.º 84371

Por otra parte, vemos como las partes admiten el retiro o la no permanencia constante de la valla, es de aclarar, que la norma procesal no establece ninguna excepción para el retiro aleatorio de la misma, razón por la cual se incumplió la exigencia legal de permanecer instalada hasta la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento, situación que se vulneró en el presente asunto, tal y como fue admitida por el apoderado de la parte actora que indicó que el retiro se hizo para realizar trabajos de pintura.

El no cumplimiento de este requisito, vulnera a quienes estén interesados en hacerse parte del litigio, el principio de defensa y contradicción indispensables para que el proceso exista como relación jurídica,

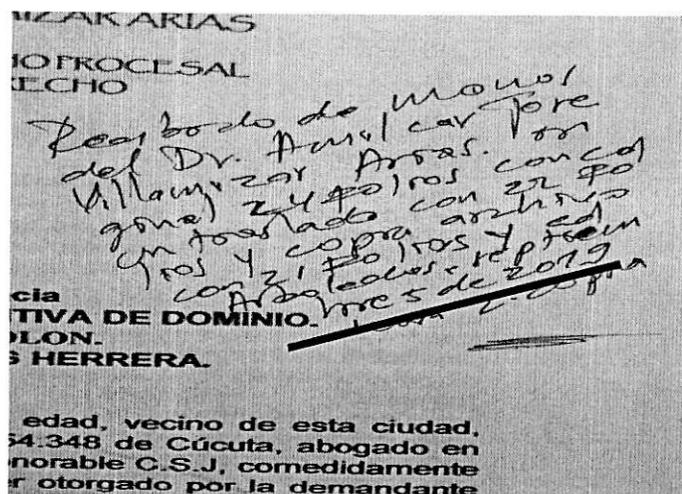
En consecuencia, se impone declarar la nulidad de la notificación de las PERSONAS INDETERMINADAS por lo que la parte demandante procederá a instalar una nueva valla atendiendo las exigencias contenidas en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, advirtiendo que se debe dejar permanentemente expuesta hasta la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento; asegurarse de incluir la dirección exacta que deberá coincidir tanto en los hechos, como en las pretensiones y con el folio de instrumentos públicos, señalándose en la identificación del predio los linderos del mismo, si es rural o urbano y el número de matrícula inmobiliaria, situación que se echa de menos y que originan la nulidad.

Las demás actuaciones surtidas quedarán incólumes.

Finalmente, es necesario realizar algunas aclaraciones contenidas en los escritos allegados en virtud de la solicitud de nulidad procesal.

El doctor OSORIO RODRIGUEZ, afirma en su escrito que “La señora TERESA BOADA ROLON, por intermedio de abogado, impetró proceso de pertenencia, contra el señor EVELIO CONTRERAS HERRERA, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Arboledas con Función de Control de Garantías y Conocimiento, en el mes de septiembre **—no se aprecia día—** de dos mil diecinueve (2019). (...)”

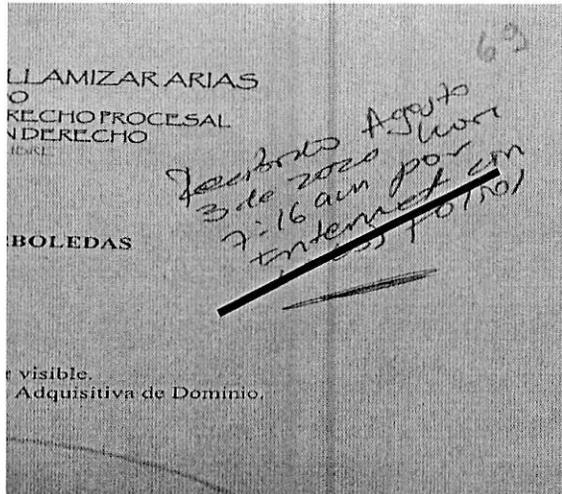
Ante este señalamiento el despacho, le indica al togado que está en un error como se puede apreciar en la imagen tomada directamente del expediente y donde claramente se observa que “recibido..... Septiembre 5 de 2019 hora 2:20 pm.”<sup>9</sup> (negrillas del despacho)



Seguidamente, en el mismo folio refiere que la parte demandante radica memorial ante la Estación de policía **—no ante la secretaria del juzgado—** siendo las 0:7:16 a.m.” e indica que se ve a folio 69 (negrillas del despacho)

<sup>9</sup> Folio 253 vto.

Situación que es contradictoria, por cuanto en el documento anexo se evidencia que se recibió por el escribiente señalando que fue por "internet", en ningún momento se visualiza que fuese por funcionario de estación de policía.



Lo anterior con el fin de dar claridad a las apreciaciones del togado.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Arboledas con Función Control de Garantías y Conocimiento

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar la nulidad de la notificación de las PERSONAS INDETERMINADAS por lo dicho en la parte motiva de esta providencia, las demás actuaciones dentro del trámite conservan validez.

**SEGUNDO:** Ordenar a la parte actora, rehacer la publicación de la valla, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

**TERCERO:** Se requiere a la parte para que deje instalada la valla en forma permanente sin interrupciones hasta la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento.

**Parágrafo:** Se requiere a la parte actora, oportunamente allegue las fotografías de la valla, so pena de dar aplicación al artículo 317 del CGP. Una Vez aportadas se ordenará su inclusión en el Registro Nacional de procesos de Pertinencia por el término de **un (1) mes**

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**SANDRA YANETH FLOREZ GONZALEZ**  
JUEZ

